

Informe secretarial: 2 de mayo de 2023, al Despacho demanda de Divorcio Radicado No. 2023-00078, la cual fue presentada por conducto de apoderado judicial. Para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 15-572-31-84-001-2023-00078-00
Demandante: BLANCA DOLY ABAUNZA CUELLAR
Demandado: JONATTAN HERNANDEZ DE LA OSSA
INTERLOCUTORIO: 260

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora BLANCA DOLY ABAUNZA CUELLAR, en contra del señor JONATTAN HERNANDEZ DE LA OSSA.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne todos los requisitos para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82 y 84 del C.G.P.), por tanto, se admitirá la misma, al tener competencia este Despacho para conocer del referido asunto (numeral 1º del art. 22 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 28 ibídem).

En virtud de la anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de la referencia, a la cual se le dará el trámite de proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículo 388 del C.G.P.

SEGUNDO. Procédase a la Notificación Personal de esta providencia al demandado, el señor JONATTAN HERNANDEZ DE LA OSSA, córrasele traslado de la demanda y sus anexos, quien cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la mismo conforme lo dispone el artículo 96 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8 de la ley 2213 de 2022.

Informando que la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos de traslado empezaran a correr

a partir del día hábil siguiente. Advertirle al demandado que deberá contestar la demanda a través de abogado inscrito, lo anterior de conformidad con el artículo 73 del C.G.P.

TERCERO. Advertirle a la parte actora que una vez realizada la notificación a la demandada deberá allegar la correspondiente constancia de envió y recibido conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (condicionado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020).

CUARTO. Por secretaría, vincular y notificarle del presente tramite a la Personería Municipal, lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 45 y numeral 1 artículo 46 del C.G.P.

QUINTO. Para la práctica de lo anterior, notificación y traslado, se procederá en la forma indicada en el art. 8 de la ley 2213 de 2022

SEXTO: Se le reconoce personería al Doctor HENRY MAHECHA MONTOYA, Abogado con T.P. 183457 y titular de la C.C. 14.319.143, para que actúe en representación de la demandante, en los términos del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 63 del 4 de mayo de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee159805b9fc7028b6dd4a7c7de7528d6a2b67f3a0f12b4a5b66742bafc2526**

Documento generado en 03/05/2023 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>